



EXPEDIENTE: 044/2019

ACTORA: XXXXXXXXXXXXXXXX

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 044/2019
promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra DEL DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. -----

RESULTANDO:

1°.- Por escrito recibido el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en Oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, XXXXXXXX, demandó la nulidad del oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, en la cual le manifestaron no ser posible la devolución de aportaciones del fondo de pensiones. Por auto de diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en contra del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenándose, notificar, emplazar y correr traslado a la misma, a quien se le concedió plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación y de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntivamente ciertos; apercibido que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1. Oficio original XXXXXXXXXXXXXXXX de siete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones; 2. Acuse de la solicitud de devolución de fondo de pensiones de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, dirigida al Director General de la Oficina de Fondo de Pensiones, con sello auténtico recibido el veintitrés de abril del mismo año; 3. Original de la copia certificada del nombramiento con número de oficio XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha seis de agosto del dos mil doce, otorgado por el entonces Director de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido a la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX como jefe de oficina 15 de confianza, Encargada de Sala, adscrita al Juzgado de Garantía de Nochixtlán, Oaxaca. 4. Original del oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX de dos de julio del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que le autoriza una prórroga de la licencia sin goce de sueldo a la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX con efectos a partir del uno de agosto del dos mil dieciocho al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve; 5. Oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que autoriza la licencia sin goce de sueldo a la licenciada XXXXXXXX, con efectos a partir del uno de febrero al treinta y uno de julio del dos mil dieciocho; 6. Original de la aceptación de renuncia con número de oficio PJE0/CJ/DA/URH/0199/2019 de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que le acepta su renuncia a la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, como Jefa de Oficina 15 de confianza adscrita al Juzgado de Control de Santa María Ixcotel, dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado; 7. Original de la constancia de fecha cuatro de abril del dos mil diecinueve suscrita por la Jefa de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que hace constar que XXXXXXXXXXXXXXXX no se encuentra reincorporada en dependencia alguna que integra el Sector Central del Poder

Ejecutivo Estatal; 8. Original de la constancia con número de oficio SA/SUBDCGPH/DRH/USP/DP/328/2019 de cinco de abril del dos mil diecinueve, suscrita por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en el que se hace constar que ~~XXXXXXXXXXXX~~ con RFC ~~XXXXXXXXXX~~ con categoría de Jefe de Oficina 15 adscrita al Juzgado de control del Circuito Judicial de Valles Centrales, Sede Ixcotel, no tiene adeudos; 9. Recibo de nómina a nombre de ~~XXXXXXXXXXXX~~ correspondiente a la segunda quincena de enero del dos mil dieciocho; 10. Copia simple de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre de la aquí actora; 11. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorezcan a sus intereses; 12. La presunción legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses. Probanzas que relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos planteados en su demanda y que son admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAJ
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

2°.- Por auto de ocho de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando la demanda de nulidad**, haciéndose valer sus excepciones, defensas y por admitidas las pruebas de su parte como son: 1. Copia simple de una copia certificada del Oficio OP/DG/DPE/1111/2019 de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, emitido por esa Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por lo que desde ese momento hace suya tal prueba y la ofrece a su favor, documental que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, contestación, excepciones y defensas; 2. La instrumental de actuaciones; 3. La presuncional legal y humana. Se cerró la atapa de instrucción y se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. -----

3°.- El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia referida, a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, declarándose desahogadas las pruebas por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos posterior, se recibieron alegatos por parte de la autorizada legal de la parte actora, los cuales se agregaron a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes, no así de la autoridad demandada quien no presentó y se le tuvo por precluído su derecho y se citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119, 120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 150¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la parte actora promovió por su propio derecho; y la autoridad demandada su personería al contestar su demanda. -----

TERCERO.- Considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; previo al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora se advierte que la autoridad demandada no hizo valerlas al contestar la demanda y tampoco

¹ "ARTÍCULO 150.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas."

se actualiza ninguna de las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

36

CUARTO.- Fijación de la Litis. La parte actora, demandó la nulidad lisa y llana del oficio OP/DG/DPE/1111/2019 de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; considerando que el mismo es ilegal y que contraviene principios de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos. Expresa también que dicha negativa no está fundada ni motivada; además que es violatoria de los derechos humanos de igualdad, seguridad jurídica y de no discriminación, establecidas en las Constituciones Políticas Federal y Estatal. -----

Alega que la autoridad demandada señaló en el acto impugnado, que la devolución de las cuotas se efectúa únicamente a los trabajadores de base, lo cual es ilegal, pues los fundamentos y motivos citados por la autoridad demandada en el acto impugnado en el que sustento su negativa no son los correctos, por lo que es ilegal e inconstitucional. Al hacer una distinción entre trabajador de base y de confianza .. -----

Por su parte la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, expresa que el acto impugnado es legalmente válido al cumplir los elementos y requisitos que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé en su artículo 17, cumpliendo así con el requisito Sine Qua Non como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la expedición del acto administrativo encuentra justificación legal a su existencia, en la premisa de que las disposiciones legales no se encuentran al arbitrio de las autoridades, como lo establece el artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que la respuesta que se dio al ahora actora se encuentra en estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; que la negativa de devolverle descuentos hechos para el Fondo de Pensiones, no constituye una restricción a un derecho, pues dichas aportaciones son para que pueda gozar de los beneficios de la ley de pensiones. -----

Así mismo expresa, que no se violan derechos humanos de igualdad y no discriminación contenidos en nuestra Carta Magna, pues en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, no establece el precepto legal o figura jurídica que expresamente establezca que un empleado de confianza, tenga derecho a que se le devuelvan la cuotas que se descontaron por "CONCEPTO DE FONDO DE PENSIONES". Además de que derivado de lo prescrito por los artículos 4 y 64 de la Ley de pensiones, el legislador local excluyó de esas prerrogativas de esta ley a los trabajadores de confianza; y, que como lo establece el artículo 14 de la referida Ley, el hecho de contribuir al Fondo de pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. -----

QUINTO.- Acreditación del Acto Impugnado. Ahora bien, el acto impugnado lo es el oficio número OP/DG/DPE/1111/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; constancia en original que obra a fojas 8 y 9 del expediente principal al rubro indicado, aportada por la parte actora y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203² fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación de demanda en la que exhibió también copia certificada del mismo oficio, por lo que con esos medios de convicción es que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

²"ARTICULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ..."

SEXTO.- Estudio de Fondo. Esta Sala analiza el contenido del oficio OP/DG/DPE/1111/2019 de fecha 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que ha sido valorado como acto impugnado y en cuya parte sustancial establece que atendiendo a la petición del aquí actor, se le DEVUELVA LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES que realizó durante el tiempo que estuvo trabajando; después de transcribir el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinó: -----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

*"En esa tesitura, y al ser una obligación ineludible de esta Autoridad cumplir con el interés público, actuando cabalmente en base a lo que se encuentra regulado en las normas, en escrito y apego y observancia a Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca vigentes, pues esta Dirección General tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, porque en caso de no hacerlo se generaría, también, una transgresión a la garantía de seguridad jurídica de todos los administrados, principio básico y fundamental en todo estado de derecho, constitucional y democrático, **SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE OBSEQUIAR SU PETICIÓN COMO PROCEDENTE...**"*

Procediendo la autoridad demandada a fundar y motivar lo anterior referido de la siguiente manera: -----

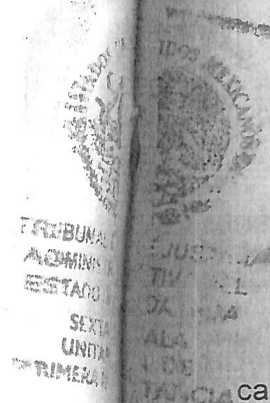
"Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para la debida administración y control del "FONDO DE PENSIONES", esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de JEFA DE OFICINA 15 adscrita al CONSEJO DE LA JUDICATURA dependiente del PODER JUDICIAL DEL ESTADO y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil doce; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como en su caso tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie."

Después de transcribir los artículos 4³, 14⁴ y 64⁵ de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la autoridad concluye: -----

³ "ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia ley.

⁴ "ARTÍCULO 14.- El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de pensiones, sin solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. Durante el tiempo de una licencia limitada sin goce de sueldo, el trabajador tendrá suspendidos tales derechos y beneficios."

⁵ "ARTÍCULO 64.- El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.



Esta dev
cumplan
los derech
derechos
calculados
que la sus

“... SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE HACERLE LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES QUE LE FUERON DESCONTADAS DE SU SUELDO DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA COMO SERVIDOR PÚBLICO, POR CONCEPTO Y A FAVOR DEL “FONDO DE PENSIONES”.

De la anterior transcripción del acto impugnado, resultan en esencia, **fundados** los conceptos de impugnación expuestos por la actora en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” -----

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. -----

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es importante analizar en lo conducente, lo señalado en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en los artículos 3 fracción XIV, 4 y 6 fracciones II: -----

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

XIV. Trabajador, el servidor público y el empleado que, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente preste sus servicios a los Poderes del Estado, así como en los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado que con anterioridad a la vigencia de esta Ley se encuentren incorporados, siempre y cuando dichos servicios estén remunerados con cargo a partidas de los presupuestos de egresos respectivos. Quedan exceptuados quienes presten servicios eventuales y aquéllos que estén cotizando a algún régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre los trabajadores de confianza y de base, se adecuarán, a lo que especifica la propia ley.”

“ARTÍCULO 6.- El Fondo de Pensiones se constituirá con:

...

II. Las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base; ...”

Del contenido de los artículos transcritos y adoptando una interpretación de carácter sistemático y funcional, se aprecia que el sentido que dio el Legislador a la Ley que nos ocupa, en base a sus facultades Constitucionales en el contexto del Pacto Federal, no fue hacer distinción alguna entre trabajadores de base y confianza, teniendo como premisa fundamental, que todo servidor público y empleado con nombramiento legal al servicio de los Poderes del Estado, se concibe como **Trabajador**; de igual forma considera en forma integral, que el Fondo de Pensiones se constituye con la cuotas equivalentes al 9% del sueldo a cargo de los trabajadores; es decir, aportan al mismo todos los trabajadores sin distinción alguna. Aunado a lo ya señalado, cabe destacar lo estatuido en el artículo 4 arriba transcrito, el cual mandata que para los efectos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberán adecuarse a la misma, los derechos entre los trabajadores de confianza y de base; es

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

decir, la obligación de toda autoridad es precisamente interpretar armónicamente y en forma apropiada el contenido de las normas que en este caso es observar el diseño integral de la Ley. -----

En ese contexto e interpretando al artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁶, que rige el proceso del presente juicio, señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; en el caso no acontece, pues los artículos 4, 14 y 64 de la Ley de Pensiones asentados en el acto impugnado como fundamento por la autoridad demandada para negar la devolución de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones durante el tiempo que laboró como servidora pública la actora, carecen de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que configuren la hipótesis normativa establecida por el Legislador, por lo que resulta ilegal ante la indebida fundamentación y motivación del mismo. -----

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En el caso que nos ocupa, es evidente que la interpretación literal que hizo la autoridad demandada, particularmente del artículo 64 primer párrafo, trascendió en el acto impugnado afectando la esfera jurídica de la actora. Esto es así, pues el artículo en mención, si bien dice "trabajador de base", no es excluyente, porque se debe atender el concepto general de trabajador que da la Ley. Luego entonces, si por una parte todos los trabajadores sin distinción alguna aportan a la constitución del Fondo de Pensiones y el artículo 4 de la Ley en comento establece la obligación de adecuar los derechos entre trabajadores de confianza y de base, consecuentemente todos los trabajadores sin distinción alguna, tienen derecho a la protección en lo relativo a la percepción de sus

⁶ "ARTICULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado..."



salarios y las prestaciones de seguridad social⁷ como el de la especie. Sólo así, se conservará el espíritu del Legislador quien no hace distinción en el contexto general de la Ley de Pensiones; y, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ que señala realizar la interpretación de la norma en el sentido que más favorezca a la persona. -----

Así, la aquí actora, demuestra: haber desempeñado el puesto de Jefa de Oficina 15 adscrita al Consejo de la Judicatura dependiente del Poder Judicial del Estado; no tener adeudos por préstamo alguno; estar dado de baja del Gobierno del Estado por renuncia definitiva; no estar reincorporada a cargo alguno de la administración pública Estatal, que aporte al fondo de pensiones; y las cantidades por concepto de deducción para constituir con sus aportaciones al Fondo de Pensiones mediante documentos idóneos que obran a folios 10 a 18 del expediente natural al rubro indicado, a los cuales se les concede valor probatorio de acuerdo a la fracción I del artículo 203 de la Ley de la materia ya citado.-----

Por lo que, considerando la pretensión esencial de la actora consistente en la nulidad del acto impugnado y la devolución de las cantidades descontadas de su pensión de los meses comprendidos del 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce al 01 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, **es procedente**; dado que, los artículos base fundamento de la autoridad demandada para negar dichas prestaciones carecen de la debida fundamentación y motivación; y el monto de descuento se aprecia en el comprobante de pago de su pensión correspondiente a la segunda quincena de enero del dos mil dieciocho, que desde luego relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos y planteados en su demanda; esto es, la retención de su pensión de la actora efectuadas para el Fondo de Pensiones durante el periodo que se encontraba laborando; lo cual produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley que rige el proceso administrativo mencionado; respecto de su contenido y alcanza para demostrar el descuento en el porcentaje referido para repararle en el agravio causado.-----

No obsta a la consideración precedente, las excepciones y defensas de falta de acción y derecho opuestas por la autoridad demandada al expresar que el actor carece de las mismas para solicitar la devolución de su fondo de pensiones dado que el oficio impugnado es legalmente válido en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; las cuales resultan improcedentes, pues no da argumentos sólidos ni proporción las bases o elementos suficientes para el efecto, ya que es de explorado derecho, que ello sólo implica la negación del derecho ejercitado y produce en todo caso, el efecto de arrojar la carga de la prueba a la actora, en la especie, sobre la existencia del acto administrativo con las

⁷ Época: Novena Época Registro: 170891 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Noviembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 205/2007 Página: 206

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

⁸ "ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

deficiencias de ilegalidad que se le imputan; circunstancias, que como ya se determinó, han quedado plenamente acreditadas. -----

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD del oficio OP/DG/DPE/1111/2019, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que dicte otro, mediante el cual conteste y ordene la devolución de las cantidades descontadas en su pensión de la aquí actora, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones durante los meses de 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce al 01 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por corresponderle ese derecho considerando la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 4 y 6 con el 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido antes expuesto por ser extensiva también a los trabajadores de confianza. -----

Por otro lado, la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2,3,5 fracciones II, III, IV,V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- No existe causal alguna de sobreseimiento del presente Juicio. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD del oficio OP/DG/DPE/1111/2019**, de siete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que en su lugar emita otro, en el que considerando una interpretación sistemática y funcional de los artículo 4, 14 y 64 con el sentido general de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca expuesto en el considerando sexto, conteste y ordene la devolución de las cantidades descontadas del 9% por concepto de aportación al Fondo de Pensiones a la parte actora ~~XXXXXXXXXXXX~~ durante los meses de 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce al 01 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA